



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190003100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Myriam López Villamizar
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, se señala el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora 08:00 am**, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem.

La presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

Por último, Se TIENE y RECONOCE al doctor JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA, identificado en legal forma, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder, y, a su vez, a la Doctora DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA, como apoderada sustituta de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7fd85ea8e0b316cb7101ea847364dd34c242453e2f1e6258b5b31ef0b4be693

Documento generado en 01/10/2020 12:08:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200028000
Demandante: Nubia Stella Rodríguez
Sanchez
Demandado: Aseo Soar Clean LTDA y otro.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido a la Doctora ALICIA GARZÓN PARRA no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ALICIA GARZÓN PARRA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, se evidencia el siguiente yerro que debe ser subsanado:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a14e721e14c01ad97c587b146fa3095b36b3029cdf2ade8908109f43e668175

Documento generado en 01/10/2020 12:36:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200027800
Demandante: Henry Arciniegas
Demandado: Corabastos Bogotá
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No obra en el poder, así como tampoco en el expediente, dirección de notificación electrónica del apoderado, ni de la parte actora. (Inc 2 del Art 5 del Decreto 806 de 2020).
3. No aportó la prueba documental relacionada en los literales C,D,E,F y G. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77094895c7c3a16c224e56494287a2a5ca639226e2141127159310128c42baa3

Documento generado en 01/10/2020 12:36:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200027700
Demandante: Cesar Roberto Lopez Cortés
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No informa la manera como obtuvo el canal de notificación electrónica de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea20da80924a97b424f9584d548c5e8f42ae8c5d89ce280748b084ff1b3b1fdd

Documento generado en 01/10/2020 12:35:45 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200027600
Demandante: Janive Moncaleano Sánchez
Demandado : Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **YESID CHACÓN BENAVIDES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No aportó la prueba documental relacionada en el numeral 3. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
3. No relaciono en el acápite de pruebas los documentos anexados en las páginas 7a 8 y 17 a 22, del archivo adjunto como “Demanda y anexos” (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe

ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
090271d82c22b9336fd52b6b68d2a3af487c738edbacba22a2a261735564c136
Documento generado en 01/10/2020 12:35:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario.
Radicación: 1100131050392020002720
Demandante: Ramiro Humberto Medellín Díaz
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido a la Dra. **RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO**, no se incluyó la dirección de correo electrónico de la abogada, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **RUTH MAGNOLIA GAMBA RUBIANO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se evidencia el canal digital donde deben ser notificada la demandada (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho, el cuales, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0694ad921c00d19dd646ba019c77845f0dd04db05d1ed354bb8fc8eebf5dd26

Documento generado en 01/10/2020 12:09:24 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200026000
Demandante: María del Consuelo Sarmiento Galeano
Demandado: ARL SURA
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

El despacho advierte que no reúne los requisitos exigidos por ésta y por las siguientes razones:

1. No obra en el expediente canal digital del apoderado (Art. 5 y 6 Decreto 806 de 2020)
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. No se evidencia el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e5d440902af0170a8d234f925c64b67673b4d67fe0db0df3835c00859a3db39b

Documento generado en 01/10/2020 12:09:10 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 11001310503920200024600
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: William Cortés Waltero y otro
Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 y 113 del CPTSS., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL** instaurada por **ECOPETROL S.A.** en contra de **WILLIAM CORTÉS WALTEROS** y la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. - ASOPETROL.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada señor **WILLIAM CORTÉS WALTEROS** y al presidente y/o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. - ASOPETROL**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Cumplido lo anterior, en lo relativo a la notificación personal de la parte demandada y de la organización sindical, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

**GUIO CASTILLO
LABORAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9117922c97d2ec7ce718663f6564b97344e5d57c25846a620c7964257f9707d

Documento generado en 01/10/2020 11:31:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180046600
Demandante:	Dora Inés Forero Montañez
Demandado:	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y otro.
Asunto:	Designa curador <i>ad litem</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que efectivamente la comunicación que trata el artículo 292 CGP, fue enviada a la dirección de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y la UNIÓN MÉDICA DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA-UMAF LTDA, con resultados de entrega positivos.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y la UNIÓN MÉDICA DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA-UMAF LTDA**, a la doctora **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

Así mismo, **EMPLÁCESE** a la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y UNIÓN MÉDICA DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA-UMAF LTDA**, según lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806

de 2020, por lo que se ORDENA a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO**

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

GUIO CASTILLO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6ca1b241baa3bf1c6e468f9be384c0df8f21c405314a3236b7b683c3633f8c

Documento generado en 01/10/2020 12:35:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200005700
Demandante: Esperanza Parra Montealegre.
Demandado: Colpensiones y Otro
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379bb849c7293497771a17b845e47c77fdb37e040a3018e0882852eb0233c56f

Documento generado en 01/10/2020 12:08:54 p.m.